



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 454, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

**Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Doctora **MARIA DORIS LIZARAZO NAVAS**, identificada con la C.C. No. 51.845.205 y T.P No. 103.658 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Precisado lo anterior, al revisar el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la profesional del derecho solicita se libre orden de pago a favor de su representada, por la suma de \$90.000.000.00 M/Cte, correspondientes a los honorarios causados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre su poderdante Luis José Romero Ustariz y la ejecutada señora Sandra Yolima Pardo Leiton el 1 de noviembre de 2017, así como por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA. -**

Comienza este Operador Judicial por recordar que el Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», dispuso en su parte motiva que «las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado». Por ello en su artículo 1º consagró que “[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)”.

A su turno el Decreto 931 de 1951 “por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956”, consagró “Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad”. En el artículo 1º dijo que «[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se

instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto».

Posteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que «[l]a Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956».

Con posterioridad a la vigencia de este decreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sufrido varias modificaciones entre las cuales podemos citar las consagradas en la Leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

El anterior recuento normativo es oportuno para concluir que las controversias concernientes con el pago de honorarios el conocimiento de los mismos fue trasladado a los jueces laborales, pues se reitera que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que:

*«los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo»* serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de *“las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)*» (resaltado fuera de texto).

Como si lo anterior fuera poco, se ha de advertir que de acuerdo a la jurisprudencia como a las normas que regulan en caso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, esto es, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ordinarios por remisión expresa del artículo 145 del C..P.T. y SS, así como lo consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del articulado en cita, deberá la profesional del derecho adelantar el proceso ordinario.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la señora **SANDRA YOLIMA PARDO LEITON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 028** publicado hoy **19/02/2024**

La secretaria, MDG